JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suárez Tolima, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00120-00

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandó al señor JESÚS SOTO SANCHEZ, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme al Título valor **–Pagarés N° 066576100004001, 4481860003402952 y 066576100003398-**, aportado con la demanda.

Al reunir el documento base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada el 26 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

Igualmente, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, ahorros, o cualquier otro título que tenga o pueda tener el demandado JESÚS SOTO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.018.015, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A.

Posteriormente, el apoderado judicial realizó los trámites de envío del citatorio para diligencia de notificación, recibido por el demandado el día 2 de octubre de 2021, según constancia de la empresa de mensajería UNO-A DATA SERVICIOS S.A.S., (Cdno. 1 Fl. 70) sin embargo, el demandado no se presentó a recibir notificación personal de la demanda.

En vista de lo anterior, la entidad demandante remitió al domicilio del señor JESÚS SOTO SANCHEZ, notificación por aviso, el cual fue recibido el día 24 de octubre de 2021 (Cdno. 1 Fl. 74), sin que a la fecha haya concurrido al proceso o realizado pronunciamiento de ninguna índole.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la

Escaneado con CamScanner

competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda de que se estructuran a satisfacción, por ende, no admite reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por la actora en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento el titulo valor -**Pagarés N° 066576100004001, 4481860003402952 y 066576100003398-,** presentados como base de ejecución, representativa de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra del demandado JESÚS SOTO SANCHEZ, así mismo, la parte actora adelantó los tramites de notificación personal, el cual fue infructuoso y posteriormente, realizó la notificación por aviso, quedando debidamente surtida el día **25 de octubre de 2021.**

Es de resaltar que a la parte demandada se le respetaron todas las garantías procesales y fue notificada conforme a los procedimientos legalmente establecidos para lograr su comparecencia, sin que hubiese concurrido al proceso a ejercer el derecho de defensa que legalmente les asistía.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha el demandado JESÚS SOTO SANCHEZ, no ha cancelado la obligación contraída, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A -.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JESÚS SOTO SANCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada JESÚS SOTO SANCHEZ.

CUARTO: **ORDENAR** que se incluya en la liquidación de costas la suma de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) moneda corriente, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

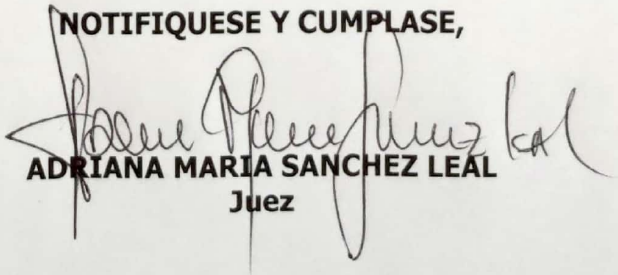

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

Escaneado con CamScanner

PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00120-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESÚS SOTO SANCHEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 26- 11- 2021
ESTADO No: 052
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA **SECRETARIA**

Escaneado con CamScanner